

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 93/12

La Plata, 21 de marzo de 2012.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-1738/2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4° inciso a) y de distribución (artículo 4° inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que por Resolución M.I.V.y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que a través de la Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 8/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05, Cláusula 4 y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados. pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08 (Expte.2429-5749/08);

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones incorporadas a los Costos de Distribución y Mercado Reducido, por Resolución MI N° 881/11, han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario, ocasionando un déficit estructural en el mismo. Dicho déficit ha sido atenuado en la presente liquidación, por la recuperación de deuda y aportes demorados;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1.068/11(según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1.301/11), relacionadas con la quita de los subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor, la se encuentra en proceso de depuración, procediéndose, por tal motivo, a liquidar el FPCT con energías estimadas, quedando pendiente el ajuste correspondiente para el momento en que se disponga de los datos definitivos;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de febrero de 2012, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo I de la presente Resolución;

Que por lo expuesto, resulta conveniente disponer criterios distributivos que contemplen la actual disponibilidad financiera y proceder a su distribución de acuerdo al detalle que surge del Anexo II que integra la presente, en carácter de "pago a cuenta";

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del saldo, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo III de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de febrero de 2012, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° - Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de febrero de 2012 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3° - Aprobar los montos consignados para cada prestador en particular, de acuerdo al detalle que surge del Anexo II a la presente Resolución, los que tendrán el carácter de "Pago a cuenta" de la distribución total.

ARTÍCULO 4° - Establecer que una vez disponibles los montos requeridos para el pago, las diferencias resultantes de la liquidación del Anexo I y la distribución que por la presente se aprueba del Anexo II, serán saldadas a través de la distribución complementaria consignada en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5° - Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes de enero de 2012 es de \$ 54.300,18.

ARTÍCULO 6° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

ANEXO I
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR		COMENSACION				
MES	02 - 2012 (Pago Total)	ABASTECIMIENTO	DISTRIBUCION	INTERREDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
30-01	ALTAMIRANO	4.666,00	3.376,00	11.011,00		26.962,00
30-02	AZUL	1.164,26				1.164,26
30-05	BARNEZ	4.420,02	22.783,00			32.203,02
30-06	BERNARDESI	76.104,20	41.063,00			117.167,20
30-08	BOLSONEJO	1.431,30	6.782,00		3.425,68	16.600,98
30-10	TANIL - AZUL	106.041,71	74.406,00			170.447,71
30-11	DE LA GARZA	32.661,00	10.240,00			42.901,00
30-12	DIOHERA	06.066,64	14.354,00			110.050,64
30-13	EGUIA	11.060,36	13.086,00	27.025,00		66.161,36
30-16	GENERAL PERAZI	34.371,00	10.652,00			44.023,00
30-16	A. H. FERNANDEZ	2.240,78	22.003,00			26.143,78
30-17	NEPHER	10.311,67	20.603,00			48.014,67
30-18	MUJERZ	122.140,34	3.342,00			120.401,34
30-10	LADULOE	27.673,32	14.141,00			41.314,32
30-20	LAG. LOS PADRES	61.747,28	30.600,00			91.347,28
30-21	LAS FLORES	13.637,30	21.770,00			36.407,30
30-22	LEZAMA	60.334,00	21.043,00			81.027,00
30-26	MAR DEL PLATA	160.024,14				160.024,14
30-27	MAR DEL SUR	3.000,30	16.046,00		16.000,00	40.056,30
30-29	OLAVARRIA	33.633,66				33.633,66
30-30	OPRENSE	1.612,20	12.703,00		3.305,08	22.620,28
30-32	PINHAS	20.660,60	30.643,34			60.103,94
30-33	PUEBLO ORTIZ	63.234,16	44.266,00			107.660,16
30-34	PUNTAINDIO	10.755,40	20.600,00		3.630,78	34.026,18
30-36	RANCHOS	112.637,33	34.264,00			146.701,33
30-37	SAN ROYETANO	06.755,42	60.420,00			166.205,42
30-38	BELLO OJ	762,41	16.130,00		3.617,67	10.610,08
30-39	SAN RAFAEL	62.634,43	20.136,00			81.670,43
30-41	TRES ARROYOS	14.073,00			2.037,60	17.064,60
30-42	USHIADE TANIL	3.206,66				3.206,66
30-46	COPELONAS	6.333,11	10.120,00			16.053,11
11001	Z. S. DE SURYO	26.010,62	30.371,00			66.761,62
11002	AGOTE	63.021,26	2.220,00			61.141,26
11003	AGUSTIN BOA	14.033,34	36.600,00			60.643,34
11004	AGUSTINA	11.463,20	23.610,00			36.063,20
11005	ALLEGHINO	74.400,47	22.627,00			97.027,47
11006	ARELLAZA	44.460,41	17.636,00			62.066,41
11007	ARROYO DULCE	24.774,36	14.366,00			39.140,36
11008	BAJOCORITA	21.370,61	0.020,00			30.390,61
11009	BAHIGUERO	16.262,60	16.361,00			33.103,60
11010	BEYAUOA - BERNARDESI	12.431,31	16.074,00			28.405,31
11011	BOLIVAR	243.175,44				243.175,44
11012	BRAGADO	66.303,41	64.700,00			111.103,41
11013	CAJADA SECA	14.066,04	12.046,00			27.000,04
11016	O. TEJEDOR	36.660,68	16.011,00			61.651,68
11016	O. DE ARBEO	146.633,30				146.633,30
11018	O. OLIVERA SERE	3.760,37	17.160,00			26.010,37
11019	PIZARRO	1071.36,00				1.071.36,00
11020	OHIEL GRANADA	23.032,33	23.783,00			61.705,33
11021	O. ORONIEL MONI.	16.600,02	23.603,00			40.203,02
11022	O. ORONIEL SEGUI	6.203,21	0.607,00	13.073,00		23.333,21
11023	OUOLLU	22.636,43	33.086,00			66.470,43
11024	OURARU	0.046,00	10.463,00			20.303,00
11026	OHARABUO	46.340,43				46.340,43
11026	OHARLONIE	23.244,61	3.076,00			27.220,61
11027	O. JURERUN	24.726,30	24.026,00			40.662,30
11028	DUDIGNO	26.033,26	3.300,00			28.343,26
11030	TEL. OHINGOLO	11.201,02	20.307,00			32.008,02
11030	EL DORADO	26.307,33	42.054,00			67.461,33
11032	EL TRIUNFO	16.601,01	16.326,00			33.017,01
	TOTAL	2.603.464,71	1.178.662,34	62.014,00	41.370,68	3.774.000,61

PERCEPCION FONDO COOPERADOR:						
MES	COOPERACION					
	ASISTENTE INEDITO	O. DISTRIBUCION	MEMBROS REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL	
02 - 2012 (Pago Total)						
11033	ENILIO V. BUNGE	371.267,20	23.363,00		66.403,20	
11034	F. QUIROGA	270.666,75	0.321,00		372.766,75	
11037	FORTI TIBURCIO	6.274,36	6.133,00	3.105,00	20.606,36	
11038	FOD. AYERZA	6.630,01	6.456,00	3.694,00	20.690,01	
11039	FRANKLIN	6.437,22	12.600,00		23.006,22	
11042	GERARDIA	22.433,74	12.161,00		34.694,74	
11043	UGARTE	7.765,24	0.406,00	6.656,00	22.396,24	
11044	G. MORENO	16.303,13	0.334,00		24.762,13	
11047	GENERAL ROJO	16.023,16	14.604,00		31.427,16	
11048	GRAL. MANCHOTE	114.606,04			114.606,04	
11049	GUERRICO	13.305,66	16.172,00		20.066,66	
11050	HES. HINDART	0.443,13	13.400,00		22.367,13	
11051	IRIARTE	11.366,13	11.207,00		23.063,13	
11052	LAGARRIA	6.630,76	13.032,00	20.323,00	66.040,76	
11053	LA ANGELITA	7.644,67	16.342,00	7.663,00	30.664,67	
11054	LA EMILIA	13.706,33	14.366,00		33.662,33	
11055	LALUISA	73.701,17	21.047,00	3.021,00	33.763,17	
11056	LAFERIA	7.706,76	10.327,00		13.033,76	
11058	LA PRADERA	2.301,30	2.616,00	3.333,00	13.200,30	
11059	LA VIOLETA	11.033,76	20.213,00		32.166,76	
11060	LAPLALETTE	6.261,31	0.616,00	12.791,00	23.613,31	
11061	LASTO SOAS	3.727,00	13.024,00	3.300,00	31.464,00	
11063	MARQUEL COANFO	14.661,63	13.703,00		23.494,63	
11064	M. ALFONSO	13.040,46	14.462,00		32.602,46	
11066	MARTINO BENITEZ	2.073,76	3.775,00	6.336,00	13.656,76	
11067	MARTINEZ DE HOZ	14.600,62	13.373,00		23.373,62	
11069	M. QUEHUA	24.040,16			24.040,16	
11070	MORSE	10.266,63	16.002,00		23.263,63	
11071	M. DELA RUESTRA	61.614,76	22.264,00		76.763,76	
11072	OLASOAGA	2.361,40	3.006,00	3.311,00	14.673,40	
11073	PARADA ROBLE	146.631,07			146.631,07	
11074	PASTEUR	10.370,03	10.134,00		30.013,03	
11075	PEARSON	3.460,62	4.366,00	6.661,00	14.367,62	
11076	PEDERNALES	13.400,30	14.137,00		32.627,30	
11077	PEHUARO	21.707,06			21.707,06	
11079	PIEDRITAS	271.300,00	20.202,00		433322,00	
11080	PINEON	6.365,40	11.364,00	6.277,00	23.400,40	
11081	PIROVANO		13.100,00		13.100,00	
11082	PLA	6.043,63	3.106,00	3.423,00	22.676,63	
11083	P. FORESTALES	13.031,76	21.360,00	27.364,00	62.166,76	
11084	QUENTURA	6.022,76	14.062,00		20.074,76	
11086	R. RAJILLO	7423,07			7.423,07	
11086	R. RHOAGUA	13.662,76	16.603,00		30.265,76	
11088	ROBERTS	26.376,32	6.667,00		32.056,32	
11089	ROJAS	13.036,02			13.036,02	
11094	SAN A. DE ABEJO	602,01			602,01	
11096	SAN EMILIO	3.471,63	6.604,00	6.321,00	16.056,63	
11097	SAN SEBASTIAN	0.065,10	26.162,00		36.106,10	
11100	SANTA REGINA	3.344,63	11.004,00	6.432,00	26.490,63	
11101	SY AZOVEDADA	0.123,23	20.704,00	0.223,00	30.064,23	
11102	SUPADNA ALMEYRA	23.234,32	32.031,00		66.216,32	
11103	TINOTE	7.035,42	0.432,00	3.630,00	26.070,42	
11104	TODD	13.342,63	12.766,00		26.607,63	
11106	TRES ALGARROBOS	41.372,36	3.214,00		40.636,36	
11107	URDAMPILLETA	10.043,66			10.043,66	
11108	URQUIZA "O. E. R. L. U."	26.262,62	10.236,00		36.493,62	
11109	MILLALA		12.370,00		12.370,00	
11110	MILLARUZ	6.302,36	7.072,00	7.132,00	20.046,36	
11111	MILLA SBOVA	12.025,40	7.304,00	3.000,00	23.324,40	
11112	MILLA SAUZE	4.206,16	6.346,00	7.136,00	16.766,16	
	TOTAL	3.621.603,66	1.366.044,34	266.723,00	41.370,66	6.206.360,96

PERCEPCION FONDO COOPERADOR:					
MES	COOPERACION				
	ASISTENTE INEDITO	O. DISTRIBUCION	MEMBROS REDUCIDO	AJUSTES	TOTAL
02 - 2012 (Pago Total)					
11113	MIRA	10.346,46	3.743,00	6.142,00	24.236,46
11116	ZAVALLA	3.143,41	16.306,00	0.011,00	33.066,41
11113	ANTONIO CARBON	100.600,32	110.666,00		220.176,32
11110	FORTI OLAVARRIA	12.300,73	14.467,00		26.397,73
11120	ESBOCAR NORTE	104.300,60	42.471,00		146.361,60
20-01	17 DE AGOSTO	43.237,77	16.473,00	11.061,00	31.361,77
20-02	ADOLFO ALBINA	12.216,33	70.742,00		81.063,33

2003	ALGARROBO	10.175.13	15.254.00			25.429.13
2004	AZOPARDO	2.655.02	13.371.00	13.650.00		30.076.02
2005	BORDERAVE	4.444.25	16.303.00			10.752.25
2007	BUELDO	33.371.34	25.271.00			66.142.34
2008	COLOMIA LA MERCED	6.711.14	23.375.00	14.105.00		43.251.14
2009	DEL DORREGO		6.170.00			6.170.00
2010	DORONDEL PRINGLEZ	13.345.05				13.345.05
2011	DREDO	3.310.20	22.251.00	10.113.00	60.000.00	35.154.20
2012	D'ARREGUIERA	41.262.43	10.071.00			61.323.43
2013	DUFUR	4.631.03	1730.00	13.027.00		34.003.03
2014	ESPARTILLAR	12.145.65	15.055.00			27.200.65
2016	FELIPE SOLA	4.710.05	11.703.00	3.057.00		24.470.05
2016	GOYERIA	632.04	20.143.00			20.350.04
2017	GRAL. LA MADRID	3.131.40	3.121.00	6.713.00		16.065.40
2018	HUANGUELEN	45.604.21	6.651.00			60.135.21
2020	INDIO RICO	6.044.31	7.045.00	4.340.00		17.349.31
2021	JOSE A. GUISASOLA	6.073.42	7.211.00	3.005.00		15.154.42
2023	LA COLINA	0.125.10	13.040.00			23.075.10
2024	LAS MARTINEZ	3.037.32	3.700.00	6.755.00		13.475.32
2026	LOS ALFALFARES	6.673.30	33.115.00			33.733.30
2027	NOITE HERALDO	61.711.75			20.333.00	72.044.75
2028	ORIENTE	12.661.05	16.315.00			28.473.05
2030	PIGUE	162.65				162.65
2031	PUJARI	63.330.64	0.600.00			63.020.64
2033	RIVERA	30.641.43	12.665.00			43.206.43
2034	SALDUNGARAY	16.314.67	30.337.00			46.651.67
2036	SAN GERARDO	2.372.04	3.455.00	7.634.00		13.451.04
2036	SAN JORGE	3.037.32	2.202.00	6.647.00		11.376.32
2037	SAN JOSE	34.642.32	13.445.00			42.057.32
2038	SALARZANGEL	6.075.75	11.154.00			13.132.75
2039	S. DE LA VENTANA	27.666.75				27.666.75
2040	STROEMER	3.665.30	13.303.00	25.024.00		41.972.30
2041	TORNIGUET	67.440.45	42.333.00			100.323.45
2042	MILLARIS	12.604.20	11.270.00			23.754.20
2043	MILLARZA	33.001.30	16.675.00			40.651.30
2025	URUPU	75.105.00	3.040.00			35.052.00
2100	SANTA ELEODORA	0.630.65	15.005.00			25.625.65
	TOTAL	4.455.025.45	2.630.326.34	41.030.00	112.712.65	7.627.326.35

ANEXO II
PAGOS

PERCEPCION FONDO Ocupador		Ocupación				
MES	2012 (R\$) (p)	Ocupación		AJUSTES	TOTAL	
		RENTAS	OTROS			
A001	ALTAHERNIO	4.335.00	3.722.00	11.105.33	25.092.03	
A005	AZUL	1.055.00			1.055.00	
A005	BARNER	4.165.65	25.120.22		30.285.87	
A005	BRANDERII	70.632.65	30340.00		110.132.65	
A005	CLAROMEDO	1.344.30	64.053.33	7.020.44	14.672.07	
A010	TRIDIL - AZUL	05730.24	7.0025.34		1637.6544	
A011	DE LA GARRA	30.600.30	0.634.00		30.264.30	
A012	DICIEN	00.202.24	13.000.00		104.233.17	
A015	EGARA	10.330.33	17.000.33	254.05.00	627.01.63	
A015	GENERALPERAI	32.303.32	0.013.33		32.227.00	
A015	J.H. PERIADEZ	2.105.31	21.625.32		25.656.13	
A017	MESPILER	13.162.07	27.325.32		34.070.70	
A018	JUREZ	114.320.32	7.341.43		122.662.32	
A019	LA DULCE	25.016.65	13.202.64		39.300.23	
A020	LAG. LOS PADRES	43.614.20	37.232.45		36.346.65	
A021	LAS FLORES	12.310.14	204.63.30		33.222.04	
A022	LEGAJA	63.231.00	107.304.2		73.014.43	
A025	SAR DEL PLATA	144.353.60			144.353.60	
A027	SAR DEL SUR	7.604.07	15.020.34	15.000.00	35.624.21	
A030	OLAVARRIA	31.657.34			31.657.34	
A030	ORRIZ	1.616.43	11.046.62	7.210.44	21.221.43	
A032	PINIAS	10.325.00	37.17.633		65.602.30	
A033	PUEBLO CAJET	60437.10	41.612.33		101.000.00	
A034	PUITA BIDIO	10.135.40	10.325.00	3.630.33	33.040.13	
A035	RANCHOS	105736.65	32.103.6		137.034.32	
A037	SAN GWETARIO	00.031.14	65.324.30		145.335.01	
A038	SELLOCO	7.16.67	14.330.65	34.00.61	13.331.04	
A039	SAN RAFAEL	40.332.34	27.237.34		7077.0.20	
A041	TRES ARROYOS	14.073.44		2.305.25	16.336.14	
A042	UTRA DE TRIDIL	3.003.77			3.003.77	
A045	COPETONAS	6427.32	0.612.30		15.040.62	
B001	Z.3.25 DE HAYO	24.355.30	37.207.34		61.334.62	
B002	AGOTE	65.335.00	2.055.30		67.390.30	
B005	AGUSTI RICO	14.037.31	33.202.45		47.010.23	
B004	AGUSTIA	107.65.01	22.103.40		32.060.41	
B005	ALDEHIGO	7.000.60	21.17.633		01.204.32	
B005	AREINZA	44.301.26	15.620.00		65.331.16	
B007	ARROYO DULCE	23.233.33	134.04.64		367.33.01	
B005	BARROTTA	20.653.23	3437.26		20.046.64	
B000	BAIDERRALO	16.237.34	16.330.04		31.177.20	
B010	BARUONA - FERNANDEZ	11.636.43	15.016.65		267.00.00	
B011	BOLIVAR	275.237.33			275.237.33	
B012	BRAGADO	62.020.01	61.611.05		104.440.03	
B013	CAÑADA SECA	14.067.34	12.163.30		26.226.04	

11016	O. TEMEROR	34.463,30	14.110,39			45.673,69
11016	ODE ARBOO	131.352,36				131.352,36
11017	COLONIA TERE	3.256,22	16.121,00			19.377,48
11018	BARVARO	136.394,33				136.394,33
11020	DEL GRANADA	21.650,36	23.037,22			45.687,58
11021	DORONELHONKI	16.606,34	22.276,12			38.882,46
11022	DORONELREGUI	4.306,32	0.021,13	12.205,32		26.210,22
11023	DOGULLU	21.133,30	31.305,00			52.438,30
11024	DORARI	0.343,30	13.256,32			13.599,62
11025	DONAMBURO	42.620,00				42.620,00
11025	DONARLONE	21.340,32	33.334,34			54.674,66
11027	DAREWAUX	25.242,32	25.430,34			50.672,66
11028	DUDIGNAO	25.656,00	3.110,36			28.766,36
11029	EL CHIGUOLÓ	10.620,30	10.634,13			21.254,43
11030	EL DORADO	25.334,00	30.611,00			55.945,00
11032	EL TRUFIPO	16.650,60	16.234,34			32.884,94
	SUBTOTAL	2.265.247,22	1.106.055,20	43.305,16	40.470,00	3.454.677,58

PERCEPCION POSIBLE
Ocupador -

N°	NOMBRE	Ocupador				TOTAL
		RENTA PERCIBIDA	CONTRIBUCION	PERCEPCION REDUCIDA	AJUSTES	
11033	ELILIO V. FINIG	34.305,12	26.666,00			60.971,12
11034	F. CARROGA	26.227,32	0.221,34			26.448,66
11037	FORTI TEMEROR	6.305,22	63.666,00	73.061,12		142.632,34
11038	FOO. RIVERZA	6.246,24	6.043,00	3.021,00		15.310,24
11039	FRANJINI	61.654,40	16.662,40			78.316,80
11042	GERMINIA	21.130,32	11.231,34			32.361,66
11043	UGARTE	3.207,44	3.026,34	6.233,78		12.467,56
11044	GUIGORRINO	14.334,32	3.320,00			17.654,32
11047	GENERAL ROMO	16.007,36	13.652,36			29.660,72
11047	GRAL. VIALONTE	103.313,32				103.313,32
11048	GUERRICO	13.050,00	14.221,60			27.271,60
11049	HIESHIDART	3.330,36	12.666,40			16.006,76
11051	RIARTE	11.444,36	10.654,60			22.098,96
11052	LA AGRARIA	6.343,30	17.306,00	27.649,30		51.298,60
11055	LA ANGELITA	3.001,00	14.321,32	3.207,00		20.529,32
11054	LA BELVA	13.655,00	13.049,64			26.704,64
11056	LA LUNA	3.307,00	20.650,12	3.350,34		27.307,46
11056	LA LUNA	3.244,32	03.07,32			3.244,32
11055	LA PRADERA	2.165,24	2.366,04	3.330,00		7.861,28
11059	LA VIOLETA	11.222,42	10.004,00			21.226,42
11059	LAPLACETTE	4.046,60	3.046,04	11.076,60		18.169,24
11051	LAS TOSCAS	3.204,22	13.055,60	3.230,34		19.490,16
11055	LINIEL COMBIO	13.772,60	12.070,12			25.842,72
11054	LIN ALPONZO	16.025,00	13.694,22			29.719,22
11056	LINARIO BILITEZ	27.000,00	3.646,60	6.244,00		37.290,60
11057	LINARIZ DEHOZ	13.650,60	13.044,32			26.694,92
11059	LUCUBUJA	22.607,36				22.607,36
11070	LORZE	0.660,60	16.034,32			16.694,92
11071	LIDE LA BRESTA	43.425,32	20.013,36			63.438,68
11072	OLASCOAGA	2.210,30	3.671,64	3.212,32		9.094,26
11073	PARADA ROLES	136.300,00				136.300,00
11074	PASTEUR	13.657,12	17.056,00			30.713,12
11076	PERAZOLI	3.262,00	4.004,64	6.167,00		13.433,64
11076	PEDERNALES	13.331,32	13.252,32			26.583,64
11077	PERUJANO	20.400,00				20.400,00
11078	PIEDRITAS	26.605,00	13.050,32			39.655,32
11080	PIZZONI	6.446,32	10.672,36	4.060,32		21.179,00
11081	PIRONIO		12.305,60			12.305,60
11082	PLA	6.651,00	3.613,30	3.010,60		13.274,90
11085	P. FORESTALES	12.240,32	20.050,00	26.116,00		58.406,32
11084	QUEBUJA	6.607,30	13.205,32			19.812,62
11086	RANILLO	6.053,22				6.053,22
11086	RANOWUA	12.335,60	16.606,32			28.941,92
11085	ROBERTS	24.706,60	6.165,60			30.872,20
11089	ROMAS	13.300,00				13.300,00
11084	RUJA DE ARBOO	471,30				471,30
11086	RUJA ELILIO	3.265,32	6.202,36	6.871,34		16.339,02
11087	RUJA REBASTANI	0.266,00	25.642,32			25.908,32
11090	RUJA REGUIA	3.213,00	10.423,36	6.445,60		19.981,96
11091	S.V. ACUBIAGA	3.676,32	10.461,36	3.660,60		17.798,28
11092	SUIPONA RUIEVA	21.340,32	31.002,44			52.342,76
11095	TINOTE	6.657,00	3.013,00	3.073,60		12.743,60
11094	TODD	13.011,00	11.000,10			24.011,10
11096	TRES ALGARROBOS	33.300,00	3.321,16			36.621,16
11097	URRIBILLETA	13.006,60				13.006,60
11095	URQUIZA O.B.R. L.U.	23.337,44	0.621,34			23.958,78
11099	WALLA		11.656,20			11.656,20
11110	WILLARUE	6.446,60	6.667,60	6.341,60		19.455,80
11111	WILLARUEVA	11.304,32	3.220,36	3.256,00		17.780,68
11112	WILLARUEVE	3.062,32	6.024,32	6.743,32		15.830,96
	SUBTOTAL	3.310.066,60	13.650.051,60	240.334,32	40.470,00	4.600.922,52

PERCEPCION POSIBLE
Ocupador -

N°	NOMBRE	Ocupador				TOTAL
		RENTA PERCIBIDA	CONTRIBUCION	PERCEPCION REDUCIDA	AJUSTES	
11113	WILA	07.266,00	3.222,12	4.335,40		14.823,52
11116	ZAWLIA	3.660,60	14.042,34	3.870,32		21.573,26

1113	MITONHO ORRIONI	102.050,20	104.025,00			206.075,20
1114	PORTIL OLIVARRIA	11.657,20	13.650,00			25.307,20
1120	ESOCAR NORTE	05.127,10	30.022,33			35.149,43
1001	17 DE AGOSTO	4.000,00	164.754,00	10.207,00		178.961,00
1002	ADOLFO ALZINA	114.253,20	74.057,20			188.310,40
1003	ALGARROBO	0.662,00	14.257,00			14.919,00
1004	AZOPARDO	2.605,00	13.057,00	127.265,00		142.927,00
1005	BORDABUENA	4.177,00	14.250,00			18.427,00
1006	CAVELLO	36.650,00	24.600,00			61.250,00
1007	COLONIA LAHERCED	6.205,00	21.070,00	13.244,00		40.519,00
1008	CHILDRERGO		6.205,00			6.205,00
1009	CORDON EL PRINGLEZ	13.016,00				13.016,00
1010	CHARRICO	3.651,00	20.025,00	0.610,00	60.000,00	84.286,00
1011	DARREGUERAN	22.777,20	04.600,00			27.377,20
1012	DUFAY	4.200,00	16.200,00	12.245,00		32.645,00
1013	ESPARTILLAR	11.416,00	14.161,10			25.577,10
1014	FELIPE SOLA	44.204,00	11.000,00	7.673,00		62.877,00
1015	GOVEIA	04.600,00	13.024,00			17.624,00
1016	GRAL. LA MANDRE	7.643,00	2.057,00	6.207,00		15.907,00
1017	HUÑIGUELÉN	40.200,00	6.205,00			46.405,00
1018	MIDIO RIO	47.610,00	7.460,00	4.207,00		59.277,00
1019	JOSE A. GURASOLA	6.667,00	673,00	37.660,00		44.900,00
1020	LA COLINA	3.673,00	17.210,00			20.883,00
1021	LAS MARTINETAS	2.200,00	3.207,00	6.207,00		11.614,00
1022	LOS ALFALARES	6.214,00	21.120,00			27.334,00
1023	MONTE HERMOSO	43.600,00			20.225,00	63.825,00
1024	ORIENTE	11.000,00	14.207,00			25.207,00
1025	PIQUE	162,00				162,00
1026	PUAN	04.200,00	04.170,00			8.370,00
1027	RIVERA	22.200,00	11.211,10			33.411,10
1028	VALDUIGUEY	14.200,00	22.617,00			36.817,00
1029	TRINIDAD	2.205,00	3.205,00	7.170,00		12.580,00
1030	TRINIDAD	2.205,00	2.164,00	6.164,00		10.533,00
1031	TRINIDAD	22.400,00	12.670,00			35.070,00
1032	S. ELARCAHUEL	6.660,00	104.200,00			110.860,00
1033	S. DE LA VEITANIA	26.000,00				26.000,00
1034	STROEDER	3.241,00	13.024,00	24.260,00		40.525,00
1035	TORICOST	62.204,00	20.240,00			82.444,00
1036	VILLARIS	117.640,00	10.600,00			128.240,00
1037	VILLAHERRA	21.000,00	14.614,00			35.614,00
1038	VIRIPI	74.650,00	3.410,00			78.060,00
1039	SANTA ELEONORA	3.025,00	16.070,00			19.095,00
	SUBTOTAL	4.106.000,20	2.471.425,20	256.200,20	111.212,00	7.173.643,10

ANEXO III
PAGOS

RESUMEN DE PAGOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD			VALOR	TOTAL
		CONCEPTO	CONCEPTO	CONCEPTO		
1000	1000	1000	1000	1000	1000	
1001	1001	1001	1001	1001	1001	
1002	1002	1002	1002	1002	1002	
1003	1003	1003	1003	1003	1003	
1004	1004	1004	1004	1004	1004	
1005	1005	1005	1005	1005	1005	
1006	1006	1006	1006	1006	1006	
1007	1007	1007	1007	1007	1007	
1008	1008	1008	1008	1008	1008	
1009	1009	1009	1009	1009	1009	
1010	1010	1010	1010	1010	1010	
1011	1011	1011	1011	1011	1011	
1012	1012	1012	1012	1012	1012	
1013	1013	1013	1013	1013	1013	
1014	1014	1014	1014	1014	1014	
1015	1015	1015	1015	1015	1015	
1016	1016	1016	1016	1016	1016	
1017	1017	1017	1017	1017	1017	
1018	1018	1018	1018	1018	1018	
1019	1019	1019	1019	1019	1019	
1020	1020	1020	1020	1020	1020	
1021	1021	1021	1021	1021	1021	
1022	1022	1022	1022	1022	1022	
1023	1023	1023	1023	1023	1023	
1024	1024	1024	1024	1024	1024	
1025	1025	1025	1025	1025	1025	
1026	1026	1026	1026	1026	1026	
1027	1027	1027	1027	1027	1027	
1028	1028	1028	1028	1028	1028	
1029	1029	1029	1029	1029	1029	
1030	1030	1030	1030	1030	1030	
1031	1031	1031	1031	1031	1031	
1032	1032	1032	1032	1032	1032	
1033	1033	1033	1033	1033	1033	
1034	1034	1034	1034	1034	1034	
1035	1035	1035	1035	1035	1035	
1036	1036	1036	1036	1036	1036	
1037	1037	1037	1037	1037	1037	
1038	1038	1038	1038	1038	1038	
1039	1039	1039	1039	1039	1039	
1040	1040	1040	1040	1040	1040	
1041	1041	1041	1041	1041	1041	
1042	1042	1042	1042	1042	1042	
1043	1043	1043	1043	1043	1043	
1044	1044	1044	1044	1044	1044	
1045	1045	1045	1045	1045	1045	
1046	1046	1046	1046	1046	1046	
1047	1047	1047	1047	1047	1047	
1048	1048	1048	1048	1048	1048	
1049	1049	1049	1049	1049	1049	
1050	1050	1050	1050	1050	1050	
1051	1051	1051	1051	1051	1051	
1052	1052	1052	1052	1052	1052	
1053	1053	1053	1053	1053	1053	
1054	1054	1054	1054	1054	1054	
1055	1055	1055	1055	1055	1055	
1056	1056	1056	1056	1056	1056	
1057	1057	1057	1057	1057	1057	
1058	1058	1058	1058	1058	1058	
1059	1059	1059	1059	1059	1059	
1060	1060	1060	1060	1060	1060	
1061	1061	1061	1061	1061	1061	
1062	1062	1062	1062	1062	1062	
1063	1063	1063	1063	1063	1063	
1064	1064	1064	1064	1064	1064	
1065	1065	1065	1065	1065	1065	
1066	1066	1066	1066	1066	1066	
1067	1067	1067	1067	1067	1067	
1068	1068	1068	1068	1068	1068	
1069	1069	1069	1069	1069	1069	
1070	1070	1070	1070	1070	1070	
1071	1071	1071	1071	1071	1071	
1072	1072	1072	1072	1072	1072	
1073	1073	1073	1073	1073	1073	
1074	1074	1074	1074	1074	1074	
1075	1075	1075	1075	1075	1075	
1076	1076	1076	1076	1076	1076	
1077	1077	1077	1077	1077	1077	
1078	1078	1078	1078	1078	1078	
1079	1079	1079	1079	1079	1079	
1080	1080	1080	1080	1080	1080	
1081	1081	1081	1081	1081	1081	
1082	1082	1082	1082	1082	1082	
1083	1083	1083	1083	1083	1083	
1084	1084	1084	1084	1084	1084	
1085	1085	1085	1085	1085	1085	
1086	1086	1086	1086	1086	1086	
1087	1087	1087	1087	1087	1087	
1088	1088	1088	1088	1088	1088	
1089	1089	1089	1089	1089	1089	
1090	1090	1090	1090	1090	1090	
1091	1091	1091	1091	1091	1091	
1092	1092	1092	1092	1092	1092	
1093	1093	1093	1093	1093	1093	
1094	1094	1094	1094	1094	1094	
1095	1095	1095	1095	1095	1095	
1096	1096	1096	1096	1096	1096	
1097	1097	1097	1097	1097	1097	
1098	1098	1098	1098	1098	1098	
1099	1099	1099	1099	1099	1099	
1100	1100	1100	1100	1100	1100	

4005	PLATA	1.200,00	600,00	.	.	1.200,00
4006	PLATA	2.200,00	.	.	.	2.200,00
4007	PLATA	225,00	1.000,00	.	.	1.225,00
4008	PLATA	11.221,00	.	.	.	11.221,00
4009	PLATA	1.200,00	1.725,00	.	.	1.200,00
4010	PLATA	600,00	1.125,00	.	.	1.125,00
4011	PLATA	1.125,00	275,00	700,00	.	1.125,00
4012	PLATA	1.221,00	1.000,00	.	.	1.221,00
4013	PLATA	200,00	1.071,00	.	.	1.071,00
4014	PLATA	1.725,00	.	.	.	1.725,00
4015	PLATA	1.200,00	.	.	.	1.200,00
4016	PLATA	1.200,00	225,00	.	.	1.200,00
4017	PLATA	1.200,00	1.000,00	.	.	1.200,00
4018	PLATA	1.200,00	600,00	.	.	1.200,00
4019	PLATA	675,00	1.221,00	.	.	1.221,00
4020	PLATA	1.221,00	1.221,00	.	.	1.221,00
4021	PLATA	1.000,00	275,00	.	.	1.000,00
TOTAL		20.201,00	10.201,00	1.400,00	1.400,00	22.201,00

RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DETALLE				TOTAL
		RENTAS	IMPUESTOS	OTROS	OTROS	
4022	RENTAS	1.221,00	1.700,00	.	.	1.221,00
4023	RENTAS	1.221,00	200,00	.	.	1.221,00
4024	RENTAS	275,00	275,00	400,00	.	1.221,00
4025	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4026	RENTAS	1.221,00	275,00	.	.	1.221,00
4027	RENTAS	600,00	200,00	125,00	.	1.221,00
4028	RENTAS	1.221,00	.	.	.	1.221,00
4029	RENTAS	275,00	200,00	.	.	1.221,00
4030	RENTAS	275,00	200,00	.	.	1.221,00
4031	RENTAS	275,00	275,00	.	.	1.221,00
4032	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4033	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4034	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4035	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4036	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4037	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4038	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4039	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4040	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4041	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4042	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4043	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4044	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4045	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4046	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4047	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4048	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4049	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4050	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4051	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4052	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4053	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4054	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4055	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4056	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4057	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4058	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4059	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4060	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4061	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4062	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4063	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4064	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4065	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4066	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4067	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4068	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4069	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4070	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4071	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4072	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4073	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4074	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4075	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4076	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4077	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4078	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4079	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4080	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4081	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4082	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4083	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4084	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4085	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4086	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4087	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4088	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4089	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4090	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4091	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4092	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4093	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4094	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4095	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4096	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4097	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4098	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4099	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4100	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4101	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4102	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4103	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4104	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4105	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4106	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4107	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4108	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4109	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4110	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4111	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4112	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
4113	RENTAS	275,00	200,00	200,00	.	1.221,00
TOTAL		20.201,00	10.201,00	1.400,00	1.400,00	22.201,00

RESUMEN DE RESULTADOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	COSTOS			TOTAL
		ABASTECIMIENTO	DISTRIBUCIÓN	PERDIDAS	
0000	TOTAL	280,76	284,22	300,23	865,21
0001	ABASTECIMIENTO	280,76	284,22	300,23	865,21
0002	DISTRIBUCIÓN	0,00	0,00	0,00	0,00
0003	PERDIDAS	0,00	0,00	0,00	0,00
0004	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0005	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0006	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0007	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0008	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0009	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0010	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0011	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0012	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0013	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0014	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0015	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0016	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0017	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0018	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0019	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0020	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0021	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0022	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0023	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0024	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0025	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0026	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0027	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0028	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0029	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0030	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0031	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0032	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0033	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0034	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0035	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0036	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0037	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0038	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0039	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0040	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0041	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0042	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0043	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0044	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0045	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0046	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0047	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0048	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0049	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
0050	OTROS	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		280,76	284,22	300,23	865,21

C.C. 3.157

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 134/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución S.E. N° 1169/08, la Resolución M.I. de la Provincia de Buenos Aires N° 1068/11, lo actuado en el Expediente N° 2429-1965/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo, que a la fecha mantiene su vigencia;

Que el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires mediante Resolución N° 1068/11 que modifica las tarifas Provinciales sólo a usuarios finales con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2011;

Que dichas variaciones no alteran los datos de cálculo de los costos de abastecimiento de las Distribuidoras Provinciales y Municipales que estaban vigentes en el mes de octubre de 2011;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el trimestre febrero-abril/2012 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/08, M.I. N° 1068/11, N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria, con posterioridad a los incluidos en la Resolución OCEBA N° 92/12 para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto en la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período febrero-abril/2012, segundo grupo, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el Artículo 2°, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO I

Costos Abastecimientos Municipales Febrero-Abril 2012 GRUPO 2°														
Item	N014	N031	N035	N040	N041	N045	N087	N090	N098	S005	S018	S022	S025	S029
T1R														
CFT1R	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R	0,1388	0,1393	0,1347	0,1309	0,1388	0,1397	0,1267	0,1399	0,1417	0,1174	0,1188	0,1277	0,1205	0,0898
CV2T1R	0,1340	0,1344	0,1302	0,1322	0,1343	0,1349	0,1220	0,1341	0,1388	0,1135	0,1148	0,1057	0,1103	0,0874
CV3T1R	0,1350	0,1351	0,1314	0,1333	0,1350	0,1380	0,1238	0,1349	0,1374	0,1148	0,1157	0,1059	0,1170	0,0890
CV4T1R	0,1343	0,1343	0,1309	0,1320	0,1344	0,1353	0,1234	0,1341	0,1384	0,1143	0,1152	0,1039	0,1103	0,0898
CV5T1R	0,1677	0,1677	0,1643	0,1681	0,1678	0,1687	0,1568	0,1675	0,1698	0,1474	0,1483	0,1978	0,1495	0,1023
CV6T1R	0,2000	0,2000	0,1980	0,1983	0,2001	0,2010	0,1891	0,1998	0,2021	0,1795	0,1804	0,2305	0,1815	0,1338
CV7T1R	0,2089	0,2088	0,2035	0,2052	0,2089	0,2079	0,2559	0,2088	0,2090	0,2458	0,2487	0,2982	0,2479	0,1988
T1RE														
CFT1RE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE	0,1295	0,1300	0,1257	0,1278	0,1295	0,1304	0,1185	0,1297	0,1322	0,1098	0,1109	0,1603	0,1125	0,0849
CV2T1RE	0,1630	0,1635	0,1592	0,1612	0,1630	0,1638	0,1519	0,1631	0,1657	0,1427	0,1440	0,1942	0,1457	0,0974
CV3T1RE	0,1952	0,1957	0,1914	0,1935	0,1952	0,1961	0,1842	0,1954	0,1979	0,1748	0,1761	0,2270	0,1777	0,1288
CV4T1RE	0,2021	0,2020	0,2033	0,2003	0,2021	0,2029	0,2510	0,2022	0,2048	0,2411	0,2424	0,2948	0,2441	0,1939
T1GBC														
CFT1GBC	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC	0,2084	0,2085	0,2038	0,2061	0,2085	0,2097	0,1932	0,2082	0,2114	0,1818	0,1831	0,2488	0,1847	0,1221
T1GAC														
CFT1GAC	18,82	19,05	18,01	18,48	18,81	18,94	18,50	18,95	19,49	15,48	15,84	25,30	18,27	7,08
CV1T1GAC	0,2090	0,2085	0,2051	0,2070	0,2091	0,2104	0,1944	0,2084	0,2111	0,1802	0,1810	0,2400	0,1821	0,1263
CV2T1GAC	0,2198	0,2185	0,2151	0,2170	0,2191	0,2204	0,2045	0,2184	0,2211	0,1902	0,1910	0,2501	0,1921	0,1361
T1GE														
CFT1GE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE	0,1858	0,1862	0,1811	0,1835	0,1858	0,1868	0,1724	0,1858	0,1889	0,1624	0,1640	0,2239	0,1680	0,1085
CV2T1GE	0,1957	0,1963	0,1911	0,1930	0,1957	0,1968	0,1824	0,1958	0,1989	0,1724	0,1740	0,2340	0,1780	0,1183
T1AP														
CFT1AP	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP	0,1138	0,1138	0,1111	0,1124	0,1138	0,1142	0,1057	0,1138	0,1153	0,0992	0,1000	0,1348	0,1010	0,0877
T2														
CFT2BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT	14,28	14,33	13,70	14,00	14,28	14,38	12,84	14,28	14,85	11,95	12,15	19,28	12,39	5,52
CPFP2BT	6,11	6,14	5,87	6,00	6,11	6,18	5,42	6,12	6,28	5,12	5,21	8,20	5,31	2,37
CVPT2BT	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0781	0,0781	0,0778	0,0781	0,0748
CVFP2BT	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0738	0,0699	0,0699	0,0713	0,0699	0,0687
CFT2MIT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MIT	13,85	13,72	13,12	13,41	13,85	13,78	12,10	13,87	14,03	11,45	11,63	18,48	11,83	5,29
CPFP2MIT	5,85	5,88	5,82	5,75	5,85	5,90	5,19	5,88	6,01	4,91	4,99	7,91	5,08	2,27
CVPT2MIT	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0743	0,0743	0,0782	0,0743	0,0732
CVFP2MIT	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0723	0,0685	0,0685	0,0699	0,0685	0,0673
CFT3BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT	14,28	14,33	13,70	14,00	14,28	14,38	13,38	14,28	14,85	11,95	12,15	19,28	12,39	5,52
CPFP3BT	6,11	6,14	5,87	6,00	6,11	6,18	5,74	6,12	6,28	5,12	5,21	8,20	5,31	2,37
T3UF e50y300														
Cargos Variables														
CVPT3BT	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0814	0,0781	0,0781	0,0778	0,0781	0,0748
CVR3BT	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0742	0,0703	0,0703	0,0717	0,0703	0,0690
CVVT3BT	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0719	0,0681	0,0681	0,0694	0,0681	0,0668
T3UF >300														
CVPT3BT	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1133	0,1073	0,1073	0,1090	0,1073	0,1054
CVR3BT	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1081	0,1021	0,1021	0,1043	0,1021	0,1003
CVVT3BT	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,1038	0,0999	0,0999	0,1020	0,0999	0,0981
T3S > 50														
CFT3MIT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MIT	13,85	13,72	13,12	13,41	13,85	13,78	12,81	13,87	14,03	11,45	11,63	18,48	11,83	5,29
CPFP3MIT	5,85	5,88	5,82	5,75	5,85	5,90	5,49	5,88	6,01	4,91	4,99	7,91	5,08	2,27
T3UF e50y300														
Cargos Variables														
CVPT3MIT	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0798	0,0743	0,0743	0,0782	0,0743	0,0732
CVR3MIT	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0727	0,0688	0,0688	0,0703	0,0688	0,0678
CVVT3MIT	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0705	0,0667	0,0667	0,0680	0,0667	0,0655
T3UF >300														
CVPT3MIT	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1110	0,1052	0,1052	0,1074	0,1052	0,1032
CVR3MIT	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1039	0,1001	0,1001	0,1022	0,1001	0,0982
CVVT3MIT	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,1017	0,0979	0,0979	0,0999	0,0979	0,0961
T4														
CFT4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4	0,1595	0,1602	0,1545	0,1572	0,1595	0,1608	0,1448	0,1597	0,1631	0,1347	0,1365	0,2020	0,1387	0,0768
CV2T4	0,1907	0,1914	0,1857	0,1884	0,1907	0,1918	0,1760	0,1909	0,1943	0,1659	0,1678	0,2338	0,1698	0,1081
CV3T4	0,2208	0,2215	0,2158	0,2185	0,2208	0,2219	0,2061	0,2210	0,2245	0,1980	0,1977	0,2840	0,1999	0,1358
CV4T4	0,2833	0,2839	0,2782	0,2809	0,2833	0,2844	0,2685	0,2835	0,2889	0,2582	0,2600	0,3281	0,2622	0,1908
T5S > 50														
CFT5BT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT	9,49	9,49	9,09	9,31	9,45	9,41	9,10	9,28	9,58	7,27	7,51	14,31	7,88	1,87
CPFP5BT	4,07	4,07	3,89	3,99	4,05	4,03	3,90	3,98	4,11	3,11	3,22	6,13	3,28	0,72
T5UF e50y300														
Cargos Variables														
CVPT5BT	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0044	0,0044	0,0081	0,0044	0,0030
CVR5BT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0041	0,0055	0,0041	0,0027
CVVT5BT	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0040	0,0040	0,0053	0,0040	0,0028
T5UF >300														
CVPT5BT	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0088	0,0082	0,0082	0,0085	0,0082	0,0042
CVR5BT	0,0082	0,0082	0,0082	0,										

T5														
CFT5kWhT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPP T5kWhT	8,88	8,88	8,51	8,71	8,85	8,80	8,54	8,07	8,90	8,70	7,00	13,49	7,14	1,43
CPFP T5kWhT	3,81	3,80	3,85	3,73	3,79	3,77	3,88	3,72	3,84	2,90	3,00	5,78	3,00	0,81
T5UF e50y300														
Cargos Variables														
CVP T5kWhT	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0029	0,0029	0,0045	0,0029	0,0014
CVR T5kWhT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0041	0,0028	0,0013
CVV T5kWhT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0039	0,0028	0,0013
T5UF >300														
CVP T5kWhT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0041	0,0083	0,0041	0,0020
CVR T5kWhT	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0039	0,0039	0,0080	0,0039	0,0019
CVV T5kWhT	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0038	0,0038	0,0058	0,0038	0,0019
T8														
CFT8kWhT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPP T8kWhT	9,49	9,49	9,09	9,31	9,46	9,41	9,08	9,28	9,58	7,27	7,51	14,31	7,00	1,07
CPFP T8kWhT	4,07	4,07	3,89	3,99	4,05	4,03	3,88	3,98	4,11	3,11	3,22	6,13	3,28	0,72
CVP T8kWhT	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0044	0,0044	0,0081	0,0044	0,0030
CVR T8kWhT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0041	0,0055	0,0041	0,0027
CVV T8kWhT	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0041	0,0055	0,0041	0,0027
CFT8kWhT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPP T8kWhT	8,88	8,88	8,51	8,71	8,85	8,80	8,52	8,07	8,90	8,70	7,00	13,49	7,14	1,43
CPFP T8kWhT	3,81	3,80	3,85	3,73	3,79	3,77	3,88	3,72	3,84	2,90	3,00	5,78	3,00	0,81
CVP T8kWhT	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0029	0,0029	0,0045	0,0029	0,0014
CVR T8kWhT	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0041	0,0028	0,0013

ANEXO II

ÁREA ATLÁNTICA

A	7	CASTELLI
A	14	G. MADARIAGA
A	24	MAR CHIQUITA
A	28	MECHONGUÉ

ÁREA NORTE

N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES
N	31	EL SOCORRO
N	35	FERRE
N	40	FRENCH
N	41	GAHAN
N	45	GOROSTIAGA
N	87	RIVADAVIA
N	90	ROOSEVELT
N	98	SANSINENA

ÁREA SUR

S	5	BAHÍA SAN BLAS
S	18	HILARIO ASCASUBI
S	22	JUAN A. PRADERE
S	25	BURATOVICH
S	29	PEDRO LURO

ANEXO III

ÁREA ATLÁNTICA

A	31	PINAMAR
---	----	---------

C.C. 4.394

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 135/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-1985/2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 se sustituye el anexo

de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 se sustituyen los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial Compensador Tarifario instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. N° 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al tercer año de los costos mencionados pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de setiembre/08 (Expte. 2429-5749/08);

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, se excluye a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones incorporadas a los Costos de Distribución y Mercado Reducido, por Resolución MI N° 881/11, han producido un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario, ocasionando un déficit estructural en el mismo, aunque atenuado en la presente liquidación, por la recuperación de deuda y aportes demorados;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor, la que se encuentra en proceso de depuración;

Que en virtud de ello se ha procedido a liquidar el FPCT con energías estimadas, realizándose el ajuste correspondiente cuando se disponga de los datos definitivos;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de marzo de 2012, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo que integra esta Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución MI N° 881/11 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de marzo de 2012, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce en cumplimiento del Artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes de febrero/12 es de \$ 49.993,51.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO
MAYORES

PERCEPCIÓN POR FOLIO
COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACIONES					TOTAL
		AJUSTE/INCREMENTO	DISTRIBUCIÓN	REDUCCIÓN	AJUSTES	PER. ANT.	
	03 - 2012 (May - Julio)						
J001	ALTAMIRANO	4.888,04	3.574,00	11.911,00			26.473,04
J005	AZUL	1.154,28					1.154,28
J006	BARKER	4.400,82	21.753,00				26.253,82
J008	BRANDSEN	74.154,20	41.583,00				115.737,20
J007	CASTELL	77.451,82	51.407,00			108.958,82	217.857,24
J009	CLAROSIECO	1.451,80	4.742,00		3.424,88		14.618,48
J010	TANDEL - AZUL	104.041,71	74.483,00				178.524,71
J011	DE LA GARZA	32.451,04	10.243,00				42.694,04
J012	DIGNISSA	93.055,44	14.583,00				107.638,44
J013	EGUÍA	11.050,38	13.053,00	21.024,00			45.179,38
J014	S. KADARUAGA	3.140,88	13.053,00			22.121,88	44.245,76
J015	GENERAL FRAN	34.571,08	10.442,00				45.013,08
J016	J. N. FERNANDEZ	2.340,78	22.503,00				24.843,78
J017	JEFFENER	19.511,87	23.503,00				43.014,87
J018	JUAREZ	122.148,84	3.542,00				125.690,84
J019	L. DULCE	21.877,32	14.141,00				36.018,32
J020	LAC. LOS PADRES	51.717,23	33.503,00				85.220,23
J021	LAS FLORES	13.837,38	21.770,00				35.607,38
J022	LEZAMA	30.554,08	21.043,00				51.597,08
J023	KUJFU	73.105,08	3.543,00				76.648,08
J024	KUR CHICUITA	73.274,88	4.581,00			73.948,88	147.223,76
J025	KUR DEL PLATA	150.924,14					150.924,14
J027	KUR DEL SUR	3.000,38	13.543,00		14.000,00		40.543,38
J028	KECHONGUE	13.411,78	20.511,00			37.222,78	74.444,56
J029	OLAYARRIA	33.558,44					33.558,44
J030	ORENSE	1.812,20	12.703,00		3.503,88		22.019,08
J032	PÍFIRAS	20.450,48	33.443,34				53.893,82
J033	PUEBLO CAMET	33.254,14	44.253,00				77.507,14
J034	PUNTAINDIO	10.753,40	20.500,00		1.732,38		33.185,78
J035	RANCHOS	11.245,88	34.254,00				45.500,88
J036	SAN BERNARDO	4,08				4,08	4,08
J037	SAN CAYETANO	93.758,42	49.420,00				143.178,42
J038	BELLOCÓ	752,41	14.133,00		3.517,50		18.382,91
J039	SAN RAFAEL	42.454,48	23.133,00				65.587,48
J041	TRES ARROYOS	14.977,08			2.957,90		17.934,98
J042	USINA DETANDEL	3.256,48					3.256,48
J043	VILLA GERELL	13.511,08				74.544,24	88.055,32
J044	COPETOMAS	3.558,11	10.120,00				13.678,11
N001	Z. S. DE KUAYO	24.500,42	33.571,00				58.071,42
N002	AGOTE	43.921,28	2.220,00				46.141,28
N003	AGUSTIN ROCA	14.853,84	34.503,00				49.356,84
N004	AGUSTINA	11.455,20	23.511,00				34.966,20
N005	AKESHINO	74.488,47	22.427,00				96.915,47
N006	ARENZUA	44.458,41	17.563,00				62.021,41
N007	ARROYO DULCE	24.774,88	14.343,00				39.117,88
N008	BAJOCORRITA	21.570,41	3.023,00				24.593,41
N009	BANDERAZO	13.252,40	13.341,00				26.593,40
N010	BAYUCA - BERMUDEZ	12.451,31	14.574,00				27.025,31
N011	BOLIVAR	243.175,44					243.175,44
N012	BRAGADO	43.358,41	34.753,00				78.111,41
N013	CAÑADA SECA	14.955,04	12.543,00				27.498,04
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CABARES	23.251,14	14.477,00			33.503,14	71.221,28
N015	C. TEJEDOR	33.558,03	14,011,00				47.569,03
N016	C. DE ARECO	143.553,88					143.553,88
N018	COLONIA SERE	3.750,87	17.140,00				20.890,87
N019	NAYARRÓ	197.124,93					197.124,93
N020	CNEL. GRANADA	23.052,83	23.753,00				46.805,83
N021	CORONEL KIKI	13.450,82	23.353,00				36.803,82
N022	CORONEL SEGUI	4.258,21	3.457,00	13.073,00			20.788,21
	TOTAL	2.492.944,23	1.108.202,32	42.014,00	40.132,38	38.138,41	4.154.991,34

PERCEPCIÓN POR FOLIO
COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACIONES					TOTAL
		AJUSTE/INCREMENTO	DISTRIBUCIÓN	REDUCCIÓN	AJUSTES	PER. ANT.	
	03 - 2012 (May - Julio)						
N023	CUCULLU	22.454,43	33.554,00				56.008,43
N024	CURURU	3.544,00	18.443,00				21.987,00
N025	CHACABUCCO	44.540,43					44.540,43
N026	CHALONE	23.244,41	3.573,00				26.817,41
N027	DAREAUX	24.728,30	24.523,00				49.251,30
N028	DUIGNAC	24.058,24	3.503,00				27.561,24
N029	TEL. CHINGOLO	11.201,83	20.587,00				31.788,83
N030	EL DORADO	24.537,88	42.054,00				66.591,88
N031	EL SOCCORRO	14.714,47	21.753,00			37.490,47	74.997,94

N052	EL TRUNFO	18.320,00	18.320,00			35.017,00
N053	EMILIO Y. BUNGE	37.125,72	28.393,00			39.495,72
N054	F. QUIROGA	27.999,77	9.821,00			37.799,77
N054	FERRE	30.220,19	17.293,00		47.519,19	39.032,39
N057	FORTIN TIURCO	8.274,84	8.133,00	8.193,00		20.800,84
N058	FDO. AYERZA	8.990,00	8.483,00	8.483,00		20.446,00
N059	FRANKLIN	8.497,72	17.903,00			25.099,72
N060	FRENCH	28.017,48	8.243,00		32.282,48	34.424,12
N061	GAHAN	13.493,39	11.131,00		24.734,39	48.499,79
N062	GERMANIA	22.498,74	12.131,00			34.629,74
N063	UGARTE	7.793,24	9.493,00	8.993,00		22.849,24
N064	G. MORENO	14.399,13	9.393,00			24.792,13
N064	GOROSTAGA	8.093,00	8.291,00	10.413,00	19.749,00	39.490,00
N067	GENERAL ROJO	18.923,14	14.913,00			31.427,14
N068	GRAL. YUQUENTE	114.399,04				114.399,04
N069	GUERRICO	13.399,44	14.172,00			29.099,44
N069	HES. INDART	9.447,13	13.410,00			22.857,13
N069	IRIARTE	11.399,13	11.207,00			23.099,13
N069	LAJARRA	8.999,73	13.992,00	20.392,00		43.390,73
N069	LA JUANILITA	7.994,97	14.342,00	7.993,00		30.330,97
N069	LA EXILIA	18.799,37	14.393,00			33.192,37
N069	LALUISA	7.991,17	21.947,00	8.991,00		38.799,17
N069	LANÚA	7.799,73	10.327,00			18.126,73
N069	LA FRADERA	2.991,39	2.913,00	8.993,00		13.900,39
N069	LA VIOLETA	11.999,73	20.213,00			32.212,73
N069	LAFLETTE	8.291,31	9.313,00	12.741,00		27.345,31
N069	LASTOSCAS	8.127,90	13.924,00	8.993,00		31.044,90
N069	LUNENSE	81,14			122,30	193,44
N069	MARQUEL	14.391,33	13.793,00			28.184,33
N069	M. ALFONZO	13.990,44	14.492,00			28.482,44
N069	MARINO BENTEL	2.997,73	3.773,00	8.993,00		15.763,73
N069	MARTINEZ DE HOZ	14.990,32	13.977,00			28.967,32
N069	MICQUEHUA	24.990,13				24.990,13
N069	MORSE	10.299,43	13.992,00			24.291,43
N069	N. DE LA RUESTRA	31.314,73	22.294,00			53.608,73
N069	OLASCAGUA	2.391,49	3.913,00	8.991,00		14.295,49
N069	PARADA ROBLES	14.391,97				14.391,97
N069	PASTEUR	19.399,33	19.134,00			38.533,33
N069	PEARSON	8.490,32	4.393,00	8.991,00		14.874,32
N069	PEDERNALES	13.490,30	14.137,00			27.627,30
N069	PEHUAYO	21.797,33				21.797,33
N069	PEDRITAS	27.130,90	20.202,00			47.332,90
N069	PINZON	8.999,49	11.394,00	4.277,00		24.670,49
N069	PISCAYANG	14.799,73	13.190,00		33.944,33	41.933,76
N069	PLA	8.043,33	8.104,00	8.424,00		24.571,33
N069	P. FORESTALES	13.191,73	21.390,00	27.794,00		62.375,73
N069	QUENKUA	8.922,73	14.092,00			23.014,73
N069	R. KALLIO	7.499,97				7.499,97
N069	RANCAGUA	13.392,74	13.913,00			27.305,74
N069	RINADIANA	107.297,04			107.297,04	214.594,08
N069	ROBERTS	23.399,32	8.497,00			31.896,32
	TOTAL	3.837.393,14	1.892.177,34	223.793,00	107.077,96	5.960.541,44

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSACION						
MES	COMPENSACION					
	93 - 2012 (Png + T. J. 0)	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDOS	AJUSTES	PER. ANT.	TOTAL
N069	ROJAS	13.999,32				13.999,32
N069	ROOSEVELT	3.944,33	12.821,00	12.737,00	29.492,33	49.994,66
N069	SAN A. DE ARECO	402,00				402,00
N069	SAN EMILIO	3.471,33	8.394,00	4.321,00		16.186,33
N069	SAN SEBASTIAN	9.993,19	24.192,00			34.185,19
N069	SAN SENECA	8.392,39	8.493,00	7.793,00	22.494,39	47.172,78
N069	SANTA ELEODORA	9.490,33	13.993,00			23.483,33
N069	SANTA REGINA	8.944,33	11.094,00	4.472,00		24.510,33
N069	S. Y. AZCUBENA	9.123,23	20.794,00	9.223,00		39.140,23
N069	SUFACHA-ALMAYRA	23.294,32	32.991,00			56.285,32
N069	TINKOTE	7.099,42	9.492,00	8.493,00		25.084,42
N069	TODD	13.392,43	12.793,00			26.185,43
N069	TRES ALGARROBOS	41.372,33	8.214,00			49.586,33
N069	URDAPILLETA	19.049,44				19.049,44
N069	URQUIZA - C. R. L. U.	24.292,32	10.293,00			34.585,32
N069	VILLALBA		12.373,00			12.373,00
N069	VILLARUIZ	4.992,33	7.072,00	7.172,00		19.236,33
N069	VILLA SANCIA	12.029,40	7.394,00	8.900,00		28.323,40
N069	VILLA SAUZE	4.299,14	4.343,00	7.193,00		15.835,14
N069	VINA	10.349,43	8.743,00	4.142,00		23.234,43
N069	ZAYAJA	8.149,41	14.393,00	9.011,00		31.553,41
N069	ANTONIO CARBON	109.490,32	110.993,00			220.483,32
N069	FORTIN CLAYARRIA	12.390,77	14.447,00			26.837,77
N069	ESCOMAR NORTE	104.390,30	42.471,00			146.861,30
8001	1 DE AGOSTO	4.327,37	13.473,00	11.091,00		31.891,37
8002	ADOLFO ALBINA	12.219,33	79.742,00			91.961,33
8003	ALGARROBOS	10.173,13	14.294,00			24.467,13
8004	AZOPARDO	2.993,02	13.971,00	13.493,00		29.457,02
8005	BAHIA SAN BLAS	10.349,03	21.391,00		32.490,03	64.230,06

8908	BORDENAVE	4.444,28	14.918,00				19.362,28
8909	CARILDO	38.871,84	28.271,00				67.142,84
8908	COLONIA LA MERCED	4.711,14	23.373,00	14.188,00			42.272,14
8908	CONEL DORRIGO		3.178,00				3.178,00
8910	CORONEL FRINGLES	13.844,88					13.844,88
8911	CHABICO	3.810,20	22.281,00	10.118,00			36.199,20
8912	DARREGUEIRA	41.242,48	10.071,00				51.313,48
8913	DUFOUR	4.491,88	17.390,00	13.027,00			34.908,88
8914	ESPARTILLAR	12.144,48	14.083,00				26.227,48
8914	FELIPE SOLA	4.710,88	11.798,00	3.087,00			24.595,88
8915	GOMENA	897,84	20.143,00				21.040,84
8917	GRAL. LA KUDRID	3.131,40	3.121,00	4.713,00			10.965,40
8918	HILARIO CASCAJÓN	13.787,30	12.983,00		28.722,30		55.492,60
8918	HUANGUELEN	43.494,21	3.881,00				47.375,21
8920	INDIO RICO	1.044,81	1.943,00	4.340,00			7.327,81
8921	JOSE A. GUISASOLA	3.877,42	1.211,00	3.883,00			8.971,42
8922	JUAN A. PRADERE	3.841,78	1.880,00	3.213,00	12.094,78		24.029,56
8923	LA COLINA	9.128,10	18.943,00				28.071,10
8924	"LOS KURTINETAS"	3.087,82	3.700,00	3.733,00			10.520,64
8924	KAYOR BURATONICH	34.788,23	28.883,00		32.461,23		96.132,46
8926	LOS ALFAFARES	4.977,88	33.118,00				38.095,88
8927	MONTE HERMOSEO	41.711,74			40.480,00		82.191,74
8928	ORIENTE	12.881,84	14.813,00				27.694,84
8929	PEDROLURO	2.371,88	12.228,00		14.600,88		29.200,76
8930	FIGUE	182,84					182,84
8931	PUJAN	48.330,84	9.889,00				58.219,84
8933	RIVERA	30.841,48	12.483,00				43.324,48
8934	SALDUNGARAY	14.314,47	30.337,00				44.651,47
8934	SAN GERMAN	2.387,04	3.483,00	1.383,00			7.253,04
8938	SAN JORGE	3.087,82	2.292,00	3.447,00			8.826,84
8937	"SAN JOSE"	34.442,32	13.443,00				47.885,32
TOTAL		4.820.812,83	2.780.738,34	421.977,00	147.487,96	83.118,33	9.011.054,46

PERCEPCION FONDO DE COMPENSACION

MES	COMPENSACION					TOTAL	
	AJUSTE	DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	AJUSTES	PER. ANT.		
8938	8.978,78	11.154,00				19.132,78	
8938	27.844,78					27.844,78	
8940	3.444,30	13.883,00	28.024,00			45.351,30	
8941	37.440,47	42.333,00				79.773,47	
8942	12.494,29	11.273,00				23.767,29	
8943	33.981,88	14.473,00				48.454,88	
TOTAL		4.972.730,29	2.882.084,34	448.001,00	147.487,96	83.118,33	9.283.402,01

C.C. 4.395

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 136/12

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo actuado en el Expediente N° 2429-1246/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.769 establece en su artículo 64 que los agentes de la actividad eléctrica, abonarán anualmente por adelantado al Organismo de Control, una Tasa de Fiscalización y Control;

Que el referido Organismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario N° 2479/04, es el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que para cada ejercicio resulta necesario aprobar el cálculo de la Tasa en función del Presupuesto fijado para el Organismo y de los montos de facturación informados por cada uno de los obligados al pago;

Que, asimismo, es necesario aprobar el aporte de la Tasa para cada ejercicio de cada uno de los agentes obligados al pago;

Que por los artículos primero y segundo de la Resolución OCEBA N° 0325/11, se aprobó un Primer y Segundo Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2012, en forma singular para cada uno de los prestadores, aplicando idéntica metodología que en ejercicios anteriores (fs 17/23);

Que este Directorio, en virtud de que a la fecha no se cuenta con la información definitiva del facturado del ejercicio 2011, ha resuelto determinar un Tercer y un Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control 2012, en forma singular para cada uno de los prestadores, a cuenta de su determinación final;

Que, a su vez, corresponde determinar las fechas límite para el pago de la Tasa a este Organismo, como así también establecer las penalidades para aquellos agentes que no cumplieren con su obligación en tiempo y forma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2479/04 y N° 2256/97; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar un Tercer y un Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al Ejercicio 2012.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el importe de los anticipos aludidos en el artículo anterior a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Ejercicio 2012, determinados en forma singular para cada uno de los agentes, según los montos que se indican en el detalle que, como Anexo único, forma parte integrante de la presente, el que quedará sujeto a la determinación final que se establezca para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°. Establecer que cada agente obligado deberá ingresar el importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto en las siguientes fechas: hasta el 20 de julio de 2012 el Tercer Anticipo y hasta el 24 de agosto de 2012 el Cuarto Anticipo.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el ingreso del importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto, se efectúe en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante interdepósito en la cuenta 2000-1654/2 "OCEBA - Tasa de Fiscalización y Control".

ARTÍCULO 5°. Determinar que el agente que incumpliere con la obligación de ingresar la Tasa de Fiscalización y Control en tiempo y forma, será pasible de las penalidades previstas en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7647/71) y la parte pertinente del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 12/98.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a cada una de las prestadoras obligadas al pago. Comunicar a la Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

Anexo
TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2012
Ser. y 4to. ANTICIPO

CODIGO	COOPERATIVA	TASA 2011 RD 198/11	Ser. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 20/07/12	4to. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 24/08/12
A 1	ALTAMIRANO	2.947	737	737
A 3	AZUL	343.098	83.874	83.874
A 4	GENERAL BALCARCE	235.002	58.900	58.900
A 5	BARKER	17.894	4.473	4.473
A 6	BRAND SEN	45.151	11.288	11.288
A 7	CASTELLI	52.495	13.124	13.124
A 8	CLAROMECCO	23.981	6.745	6.745
A 10	TANDIL - AZUL	82.753	20.888	20.888
A 11	DE LA GARNIA	18.401	4.600	4.600
A 12	DIONISIA	63.837	15.987	15.987
A 13	EGAÑA	8.355	2.089	2.089
A 14	GENERAL J. MADARIAGA (C.D.E.M.A.)	97.757	24.439	24.439
A 15	GENERAL PIRAN	20.962	5.240	5.240
A 16	J. N. FERNANDEZ	21.907	5.477	5.477
A 17	JEPPENER	12.489	3.122	3.122
A 18	JUAREZ	89.187	22.292	22.292
A 19	LA DULCE	17.074	4.288	4.288
A 20	LAGUNA DE LOS PADRES	40.530	10.132	10.132
A 21	LAS FLORES	108.158	28.539	28.539
A 22	LEZAMA	51.458	12.884	12.884
A 23	MAIPU	50.948	12.738	12.738
A 24	ARBOLITO - MAR CHIQUITA .	49.382	12.345	12.345
A 25	MAR DE AJÓ (C.L.Y.F.E.M.A.)	198.583	49.641	49.641
A 26	MAR DEL PLATA	57.258	14.314	14.314
A 27	MAR DEL SUD	7.183	1.791	1.791
A 28	MECHONGUE	9.772	2.443	2.443
A 29	OLAVARRIA	682.411	185.803	185.803
A 30	ORENSE	13.845	3.411	3.411
A 31	PINAMAR	334.873	83.718	83.718
A 32	PIPINAS	14.824	3.858	3.858
A 33	PUEBLO CAMET	47.588	11.897	11.897
A 34	PUNTA INDIÓ	9.038	2.259	2.259
A 35	RANCHOS	89.253	17.313	17.313
A 36	SAN BERNARDO	154.877	38.889	38.889
A 37	SAN CAYETANO	62.790	15.897	15.897
A 38	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	5.598	1.399	1.399
A 39	SAN MANUEL	30.289	7.572	7.572
A 40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA"	505.843	126.411	126.411
A 41	CELTA, TRES ARROYOS	323.247	80.812	80.812
A 42	USINA DE TANDIL	679.317	169.829	169.829
A 43	VILLA GESELL	370.275	92.589	92.589
A 44	EDEA	6.018.901	1.504.225	1.504.225

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2012
Ser. y 4to. ANTICIPO

CODIGO	COOPERATIVA	TASA 2011 RD 198/11	Ser. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 20/07/12	4to. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 24/08/12
A 45	FORTIN OLAVARRIA	9.127	2.282	2.282
N 1	ZONA SUR 25 DE MAYO	18.195	4.049	4.049
N 2	JULIO LEVIN DE AGOTE	58.524	14.831	14.831
N 3	AGUSTIN ROCA	10.225	2.558	2.558
N 4	AGUSTINA	8.838	1.859	1.859
N 5	AMEGHINO	50.309	12.577	12.577
N 6	ARENAZA	35.237	8.809	8.809
N 7	ARROYO DULCE	17.141	4.285	4.285
N 8	BAIGORRITA	13.551	3.388	3.388

N	9	BANDERALO	10.895	2.724	2.724
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ	8.029	2.157	2.157
N	11	BOLIVAR	180.338	40.084	40.084
N	12	BRAGADO	42.138	10.534	10.534
N	13	CAÑADA SECA	9.055	2.204	2.204
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	22.318	5.579	5.579
N	15	C. TEJEDOR	38.074	9.518	9.518
N	16	CARMEN DE ARECO - CELCA	99.875	24.919	24.919
N	17	COLON	180.511	45.128	45.128
N	18	COLONIA SERE	5.889	1.472	1.472
N	19	COPEANA (NAVARRO)	125.470	31.307	31.307
N	20	CNEL GRANADA	10.001	4.000	4.000
N	21	CORONEL MORA	11.793	2.948	2.948
N	22	CORONEL SEGUI	2.930	734	734
N	23	CUCULLU	19.250	4.812	4.812
N	24	CURARU	0.885	1.710	1.710
N	25	CHACABUCCO	344.735	80.184	80.184
N	26	CHARLONE	17.184	4.290	4.290
N	27	DAIREAUX	17.751	4.438	4.438
N	28	DUDIGNAC	10.700	4.190	4.190
N	29	"EL CHINGOLO"	0.907	1.727	1.727
N	30	EL DORADO	18.421	4.005	4.005
N	31	"EL SOCORRO"	11.773	2.943	2.943
N	32	EL TRIUNFO	10.880	2.721	2.721
N	33	EMILIO V. BUNGE	28.334	7.083	7.083
N	34	"FACUNDO QUIROGA"	17.921	4.480	4.480
N	35	FERRE	20.013	5.003	5.003
N	37	FORTIN TIBURCIO	3.390	847	847
N	38	FRANCISCO AYERZA	0.150	1.539	1.539
N	39	FRANKLIN	5.084	1.421	1.421
N	40	FRENCH	14.114	3.529	3.529
N	41	GAHAN	8.057	2.104	2.104
N	42	GERMANIA	12.932	3.233	3.233

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2012
Ser. y 4to. ANTICIPO

CODIGO	COOPERATIVA	TASA 2011 RD 198/11	Ser. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 20/07/12	4to. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 24/08/12
N	43	GOBERNADOR UGARTE	5.430	1.358
N	44	GONZALEZ MORENO	10.524	2.631
N	45	GOROSTIAGA	3.722	931
N	46	GENERAL LAS HERAS	10.810	4.204
N	47	GENERAL ROJO	12.715	3.179
N	48	GRAL VIAMONTE	79.001	19.750
N	49	GUERRICO	10.710	2.679
N	50	INES INDART	5.494	1.374
N	51	IRIARTE	0.892	1.723
N	52	LA AGRARIA	3.730	933
N	53	LA ANGELITA	0.770	1.093
N	54	"LA EMILIA"	12.070	3.018
N	55	LA LUISA	5.387	1.347
N	56	LA NIÑA	5.878	1.470
N	58	"LA PRADERA"	1.489	372
N	59	LA VIOLETA	9.384	2.340
N	60	LAPLACETTE	3.499	875
N	61	LAS TOSCAS	5.950	1.489
N	62	LUJANENSE	901.089	225.417
N	63	MANUEL OCAMPO	10.377	2.594
N	64	MARIANO H. ALFONZO	10.258	2.505
N	65	MARIANO BENITEZ	2.582	640
N	66	"MARIANO MORENO"	211.793	52.948
N	67	MARTINEZ DE HOZ	9.007	2.252
N	68	MONTE	105.122	41.281
N	69	MOQUEHUA	15.055	3.914

N	70	MORSE	7.729	1.932	1.932
N	71	NORBERTO DE LA RIESTRA	35.137	8.784	8.784
N	72	OLASCAGA	1.428	357	357
N	73	PARADA ROBLES-A.DE LA CRUZ	104.242	28.081	28.081
N	74	PASTEUR	14.438	3.817	3.817
N	75	PEARSON	2.419	605	605
N	76	PEDERNALES	11.140	2.785	2.785
N	77	PEHUAJO	221.594	55.399	55.399
N	78	PERGAMINO	851.059	182.915	182.915
N	79	PIEDRITAS	21.184	5.298	5.298
N	80	PINZON	4.711	1.178	1.178
N	81	PIROVANO	9.923	2.481	2.481
N	82	PLA	3.888	972	972
N	83	PRODUCTORES FORESTALES	12.017	3.004	3.004
N	84	QUENUMA	8.388	1.592	1.592
N	85	RAMALLO	99.882	24.971	24.971

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2012**Ser. y 4to. ANTICIPO**

CODIGO	COOPERATIVA	TASA 2011 RD 198/11	Ser. ANTICIPO TASA 2012 25% vta. 20/07/12	4to. ANTICIPO TASA 2012 25% vta. 24/08/12	
N	86	RANCAGUA	8.099	2.025	2.025
N	87	RIVADAVIA	85.302	21.328	21.328
N	88	ROBERTS	19.298	4.825	4.825
N	89	ROJAS	232.484	58.121	58.121
N	90	ROOSEVELT	3.338	835	835
N	91	SALADILLO	223.311	55.828	55.828
N	93	SALTO	287.374	88.844	88.844
N	94	SAN A.DE ARECO	178.523	44.131	44.131
N	95	SAN EMILIO	2.219	555	555
N	96	SAN PEDRO	423.274	105.819	105.819
N	97	SAN SEBASTIAN	10.855	2.714	2.714
N	98	SANSINENA	4.280	1.070	1.070
N	99	SANTA ELEODORA	7.182	1.798	1.798
N	100	SANTA REGINA	8.095	1.524	1.524
N	101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	8.813	2.153	2.153
N	102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	14.390	3.598	3.598
N	103	TIMOTE	4.754	1.189	1.189
N	104	TODD	7.813	1.953	1.953
N	105	T.LAUQUEN	388.082	97.018	97.018
N	106	TRES ALGARROBOS	28.755	7.189	7.189
N	107	URDAMPILLETA	13.012	3.253	3.253
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	19.325	4.831	4.831
N	109	VILLA LIA	20.949	5.237	5.237
N	110	VILLA RUIZ	3.798	949	949
N	111	VILLA SABOYA	9.399	2.350	2.350
N	112	VILLA SAUZE	2.917	729	729
N	113	VINA	5.495	1.374	1.374
N	114	ZARATE	1.855.081	413.770	413.770
N	115	ZAVALLA	4.710	1.177	1.177
N	117	EDEN	5.905.484	1.491.388	1.491.388
N	118	ANTONIO CARBONI	71.507	17.877	17.877
N	120	ESCOBAR NORTE	80.978	20.244	20.244
S	1	17 DE AGOSTO	3.484	888	888
S	2	ADOLFO ALSINA	9.954	2.488	2.488
S	3	ALGARROBO	11.107	2.777	2.777
S	4	AZOPARDO	2.408	601	601
S	5	BAHIA SAN BLAS	11.043	2.781	2.781
S	6	BORDENAVE	8.049	1.512	1.512
S	7	CABILDO	35.238	8.809	8.809
S	8	COLONIA LA MERCED	5.532	1.383	1.383
S	9	CNEL DORREGO	85.321	18.330	18.330
S	10	CORONEL PRINGLES	89.983	22.498	22.498

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2012
Ser. y 4to. ANTICIPO

CODIGO	COOPERATIVA	TASA 2011 RD 198/11	Ser. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 20/07/12	4to. ANTICIPO TASA 2012 25% Vta. 24/08/12
S 11	GHASICO	3.895	974	974
S 12	DARREGUEIRA	33.297	8.324	8.324
S 13	DUFAUR	3.418	854	854
S 14	ESPARTILLAR	10.108	2.527	2.527
S 15	FELIPE SOLA	4.242	1.060	1.060
S 16	GOYENA	7.721	1.930	1.930
S 17	GRAL LA MADRID	4.315	1.079	1.079
S 18	HILARIO ASCASUBI	11.192	2.798	2.798
S 19	HUANGUELEN	34.348	8.588	8.588
S 20	INDIO RIGO	4.213	1.053	1.053
S 21	JOSE A. GUIASOLA	5.733	1.434	1.434
S 22	JUAN A. PRADERE	1.493	373	373
S 23	LA COLINA	8.059	2.015	2.015
S 24	"LAS MARTINETAS"	3.815	904	904
S 25	MAYOR BURATOVICH	27.972	6.993	6.993
S 26	"COLONIA LOS ALFALFAES"	7.820	1.955	1.955
S 27	MONTE HERMOSO	75.229	18.807	18.807
S 28	ORIENTE	9.595	2.399	2.399
S 29	PEDRO LURO	58.078	14.019	14.019
S 30	PIGUE	91.489	22.872	22.872
S 31	PUAN	58.751	14.688	14.688
S 32	PUNTA ALTA	325.797	81.449	81.449
S 33	RIVERA	20.150	5.037	5.037
S 34	SALDUNGARAY	13.225	3.308	3.308
S 35	SAN GERMAN	1.441	360	360
S 36	SAN JORGE	2.251	563	563
S 37	"SAN JOSE"	21.938	5.485	5.485
S 38	SAN MIGUEL ARCANGEL	3.808	952	952
S 39	S.DE LA VENTANA	28.115	6.529	6.529
S 40	STROEDER	2.333	590	590
S 41	TORNQUIST	54.780	13.695	13.695
S 42	VILLA IRIS	10.159	2.540	2.540
S 43	VILLA MAZA	22.447	5.612	5.612
S 44	EDES	2.324.850	581.212	581.212
S 45	COPETONAS	4.813	1.153	1.153
	TOTAL ACUMULADO	28.821.300	7.155.325	7.155.325

C.C. 4.396

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 94/12

La Plata, 28 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3332/2001, Alcance N° 19/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S. E. M., toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Usina remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 12/23, 27/36, 40/49 y 53/93);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/11, 24/26, 37/39 y 50/52, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que:

"...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 8,56; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 63.622,18; Total Penalización Apartamientos: \$ 63.630,74..." (fs. 94/101);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos sesenta y tres mil seiscientos treinta con 74/100 (\$ 63.630,74) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S. E. M., por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S. E. M. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 3.349

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 95/12**

La Plata, 28 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3343/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 12/17, 21/39 y 43/99);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 8/10, 18/20 y 40/42, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 140,80; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 383,19; Total Penalización Apartamientos: \$ 523,99..." (fs. 100/109);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos quinientos veintitres con 99/100 (\$ 523,99) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 3.355

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 96/12**

La Plata, 28 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3355/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 31 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs 17/26 y 30/79;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/9, 14/16, 27/29 y 80/86, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 117,96; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 4.863,19; Total Penalización Apartamientos: \$ 4.981,15..." (f. 87);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establecer en la suma de pesos cuatro mil novecientos ochenta y uno con 15/100 (\$ 4.981,15) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA. ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 31 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA. ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.356

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 97/12

La Plata, 28 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 61/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-5265/2008, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a fs. 24/73;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/23 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 845,67; Total Penalización Apartamientos: \$ 845,67..." (fs. 74/83);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Establecer en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 67/100 (\$ 845,67) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 3.357

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 98/12

La Plata, 28 de marzo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-8534/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Bahía Blanca, el día 21 de octubre de 2010;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 117/11 y posterior acto de imputación (fs 137/138);

Que cabe destacar que las anomalías de mención, fueron relevadas en la vía pública, en ocasión de auditorías complementarias, en el marco de lo establecido en la Resolución OCEBA N° 142/10 y de las cuales la Distribuidora no informó su normalización, razón por la cual fueron objeto de intimación;

Que de las intimaciones cursadas a EDES S.A. no se tuvo registro de solución de las anomalías detectadas en la localidad de Bahía Blanca, hasta la auditoría del 14 de abril de 2011, en que se verificó la corrección de las mismas;

Que conforme al descargo efectuado, la Distribuidora rechazó las imputaciones formuladas, por entender que acreditó en forma inmediata la subsanación de la mayoría de las anomalías detectadas y que fueron comunicadas a OCEBA (fs 144/158);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, luego de analizar el citado descargo, resaltó que "...esta Gerencia entiende que solo una de las anomalías no fue informada, todas las demás fueron informadas como subsanadas. Esa cuestión la inmediata normalización, lo que no debe entenderse como una eximición de la responsabilidad como claramente pretende la sumariada, a lo sumo servirá como un atenuante, ya que el hecho constatado, falta de tapas, postes quebrados etc. Constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Arts. 15 de la Ley 11.769 y Arts. 20, 23, 27 y 28 del contrato de concesión y demás legislación aplicable en la materia..." (f 164);

Que asimismo, ratificó su informe de foja 136 en todos sus términos, destacando que el descargo de la Distribuidora no agrega nada que pueda modificar el mismo y en donde se concluye que "...esta Gerencia entiende que el total de las anomalías detectadas no obedecen a un déficit de inversiones, sino que los costos asociados a dichas reparaciones o normalizaciones responden a tareas habituales de operación y mantenimiento...";

Que a EDES S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.4, 6.7 y 6.8, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora Provincial EDES, este monto asciende a \$ 161.364 (pesos ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y cuatro), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de Junio de 2011 a la fecha (f 165);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, que normalmente se impone en el 10% de dicho monto, porcentaje éste que se va incrementando ante reincidencias de tales conductas, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa, en virtud del atenuante de la conducta, por la subsanación de casi el total de las anomalías detectadas y de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en el 5% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Ocho mil sesenta y ocho (\$ 8.068);

Que, consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con una multa de Pesos Ocho mil sesenta y ocho (\$ 8.068) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Bahía Blanca, el 21 de octubre de 2010, y consecuente incumplimiento a la obligación de informar, en forma inmediata, la normalización total de dichas anomalías.

ARTÍCULO 2º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a que en forma inmediata acompañe al expediente, la acreditación de la normalización de la anomalía pendiente de resolución en la localidad de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 3º - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4º - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES, S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 715.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 3.358

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 125/12

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1562/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Cristian Alfredo QUINTANA, titular del suministro N° 1101368-04, ubicado en el inmueble de la calle Presidente Julio Argentino Roca N° 580 (Frente) de la localidad de San Nicolás, por daños sufridos en los artefactos eléctricos denunciados por este último, con motivo de alteraciones de tensión, el día 09 de noviembre de 2012 (fs 1/9);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica, informe técnico y presupuestos de reparación de los artefactos eléctricos dañados (fs 6/12);

Que a foja 3 corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...Luego de verificar los reclamos registrados el día y horas mencionados... se comprobó que no se registró ninguno coincidente con el lugar en el día y horas citados, que nos pueda dar la pauta sobre anomalías registradas en la zona...corresponde a la CT 076, la misma abastece a 251 clientes, no registrándose otros reclamos de alteraciones de tensión en toda la zona de influencia de dicho Centro de Transformación...";

Que, asimismo, expresó que "...Tampoco se registraron alteraciones que afecten la barra de la estación transformadora de 132/13,2 Kv. (ET Urbana) como tampoco en el alimentador de MT que parte de dicha barra ni en el CT n° 076 como así tampoco en la red asociada al mismo que abastece al reclamante, por todo lo expuesto es que informamos que el inconveniente mencionado no fue producto de una falla en el servicio de Distribución por lo tanto EDEN S.A. no se hará cargo del aludido daño...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. a foja 16, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Nota N° 640/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora al usuario en su oportunidad;

Que previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 3, como así también de la demás documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 5, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante surge que, niega anomalías en la zona en el día y horas indicadas por el reclamante, como así también la existencia de otros reclamos por alteraciones de tensión en la zona;

Que la realidad indica que existen otros reclamos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas verificados entre los días del 8 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012 (usuarios: Rossi Pedro Daniel; González Alfredo; Petrella Domingo Pedro; Godoy Liliana Mirta; Chazarreta Elida Josefa; Quintana Oscar Andrés, entre otros), que se encuentran en trámite ante este Organismo de Control y que desvirtúan la mendacidad de las expresiones vertidas por la citada Distribuidora;

Que ello conlleva a estimar que las respuestas dadas a los usuarios, ante reclamos por daños ocasionados en artefactos eléctricos por fallas del servicio eléctrico, no son el fiel reflejo del estado en que se brinda dicho servicio;

Que frente a ello también cabe destacar que, el silencio mantenido por EDEN S.A. por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de un profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió alteraciones de tensión que desembocaron en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación

debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa de la usuaria o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al usuario, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13.133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor de los usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los

reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario reclamante, conforme a los presupuestos presentados para su reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la Distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Cristian Alfredo QUINTANA, titular del suministro N° 1101368-04, ubicado en el inmueble de la calle Presidente Julio Argentino Roca N° 580 (Frente) de la ciudad de San Nicolás, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurridas el día 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Cristian Alfredo QUINTANA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 4.385

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 126/12

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1576/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Pedro Daniel ROSSI, titular del suministro N° 1060784-01, ubicado en el inmueble de la calle San Lorenzo N° 1044 (Frente) de la ciudad de San Nicolás, por daños sufridos en el artefacto eléctrico denunciado por este último, con motivo de alteraciones de tensión, el día 8 de noviembre de 2012 (fs 1/9);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica y presupuestos de reparación de los artefactos eléctricos dañados (fs 1/7);

Que a foja 8 corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...Luego de verificar los reclamos registrados el día y horas mencionados... se comprobó que no se registró ninguno coincidente con el lugar en el día y horas citados, que nos pueda dar la pauta sobre anomalías registradas en la zona...corresponde a la CT 315, la misma abastece a 203 clientes, no registrándose otros reclamos de alteraciones de tensión en toda la zona de influencia de dicho Centro de Transformación...";

Que, asimismo, expresó que "...Tampoco se registraron alteraciones que afecten la barra de la estación transformadora de 132/13,2 Kv. (ET Urbana) como tampoco en el alimentador de MT que parte de dicha barra ni en el CT n° 315 como así tampoco en la red asociada al mismo que abastece al reclamante, por todo lo expuesto es que informamos que el inconveniente mencionado no fue producto de una falla en el servicio de Distribución por lo tanto EDEN S.A. no se hará cargo del aludido daño...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. con fecha 29 de febrero de 2012, mediante Nota N° 650/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora a la usuaria en su oportunidad (f. 14);

Que previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 8, como así también de la restante documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 2 vuelta, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante surge que, la distribuidora niega anomalías en la zona en el día y horas indicadas por la usuaria, como así también la existencia de otros reclamos por alteraciones de tensión en la zona;

Que la realidad indica que existen otros reclamos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas verificados entre los días 8 de noviembre de 2011 al 16 de enero de 2012 (usuarios: Quintana Cristian Alfredo; González Alfredo; Domingo Pedro Petrella; Godoy Liliana Mirta; Chazarreta Élica Josefa; Quintana Oscar Andrés, entre otros), que se encuentran en trámite ante este Organismo de Control y que desvirtúan la mendacidad de las expresiones vertidas por la citada Distribuidora;

Que ello conlleva a estimar que las respuestas dadas a los usuarios, ante reclamos por daños ocasionados en artefactos eléctricos por fallas del servicio eléctrico, no son el fiel reflejo del estado en que se brinda dicho servicio;

Que frente a ello también cabe destacar que, el silencio mantenido por EDEN S.A. por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de un profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió alteraciones de tensión que desembocaron en los daños de los artefactos eléctricos denunciados;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación

debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N, 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al usuario, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13.133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que, seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor de los usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los

reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los electrodomésticos del usuario reclamante, conforme a los presupuestos presentados para su reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, tratándose de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que con relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Pedro Daniel ROSSI, titular del suministro N° 1060784-01, ubicado en el inmueble de la calle San Lorenzo N° 1044 (Frente) de la ciudad de San Nicolás, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurridas el día 8 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Pedro Daniel ROSSI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.386

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 127/12**

La Plata, 25 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1589/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Pedro Juan PEREYRA, a través de la OMIC de la Municipalidad de Bragado, titular del suministro N° 1523694-01, ubicado en el inmueble de la calle Juan D' Arienzo N° 2068 de la ciudad de Bragado, por daños sufridos en el artefacto eléctrico denunciado por este último, con motivo de corte de energía, el día 30 de diciembre de 2011 (fs 1/5);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la planilla de inspección de EDEN S.A. y del presupuesto de reparación del artefacto dañado (fs 3/5);

Que a foja 2 corre agregada copia de la notificación al usuario por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...Efectuadas las diligencias pertinentes por nuestra empresa, surge que el día y hora consignada como de producción del daño denunciado, NO hubo eventos en CT N° 144, que alimenta al suministro de referencia a otros clientes...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. a foja 9, con fecha 6 de marzo de 2012, mediante Nota N° 658/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora al usuario en su oportunidad;

Que previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 2, como así también de la restante documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 3/4, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al reclamante surge que, niega evento alguno en la CT N° 144 que alimenta al suministro del usuario, en el día y hora consignada como producción del daño;

Que la realidad indica que el artefacto eléctrico denunciado por el usuario sufrió daños como consecuencia de la citada interrupción;

Que conforme a los dichos del usuario, el artefacto eléctrico denunciado, sufrió daños como consecuencia de la citada interrupción del suministro, el día y hora indicada, en oportunidad de hallarse trabajando personal de EDEN S.A. en la esquina de la calle Necochea;

Que EDEN S.A. con simples alegaciones desconoce el corte de energía sin aportar prueba alguna que corrobore sus dichos;

Que frente a ello, también cabe destacar que, el silencio mantenido por la Distribuidora por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió el corte de energía y sobretensión, que desembocaron en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al usuario, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13.133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario reclamante;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado por el usuario Pedro Juan PEREYRA, titular del suministro N° 1523694-01, ubicado en el inmueble de la calle Juan D' Arienzo N° 2068 de la ciudad de Bragado, como consecuencia del corte de energía eléctrica, ocurrido el día 30 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Pedro Juan PEREYRA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 719

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.387